ORD.



ANT. Recurso de Protección interpuesto por don Pedro Fernández Ditus contra el Contralor General de la República, Rol Nº. 2.209-92, I.Corte de Apelaciones de Santiago.

MAT. Informa contenido de la sentencia de primera instancia.

ADJ. Fotocopia de la sentencia.

ARCHIVO

SANTIAGO, 14 DIC 1992

A : S.E. EL SR. PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

DE : PRESIDENTE DEL CONSEJO DE DEFENSA DEL ESTADO.

1.- Don Pedro Fernández Ditus, Capitán de Ejército, recurrió de protección contra el Sr. Contralor General de la República, solicitando se ordene dejar sin efecto el Decreto Supremo Nº 93, de 1992, del Ministerio de Defensa Nacional, Subsecretaría de Guerra y cursar el ascenso al grado de Mayor de Ejército, en conformidad a las normas constitucionales y legales que, a su juicio, rigen la materia.

2.- El Sr. Contralor General de la República requirió la defensa del Consejo en la aludida acción de protección.

3.- Se ha dictado sentencia de primera instancia rechazando la acción interpuesta, sentencia que he estimado oportuno poner en conocimiento de V.E., en consideración a los argumentos en ella contenidos.

4.- En efecto, se deja claramente establecido que al Comandante en Jefe del Ejército le corresponde proponer los ascensos, pero solo V.E. puede resolver sobre los mismos, expresando que el Presidente de la República no está obligado a aceptar todos los ascensos, "pues ello iría contra las normas fundamentales de los artículos 24 y 32 № 18 de la Constitución, que confieren al Presidente la calidad de Jefe del Estado, superior de las Fuerzas Armadas, que dependen de él, y la atribución especial de disponer los ascensos y transformaría la proposición del Comandante en Jefe en disposición definitiva, lo que iría contra toda lógica y contra la esencia misma de la organización constitucional sobre las Fuerzas Armadas".

5.- Aún cuando esta sentencia todavía no se encuentra ejecutoriada, estimamos que su contenido es de trascendencia.

6.- Oportunamente informaremos a V.E. si se interpone recurso de apelación en su contra y, en este último evento, el resultado del mismo.

Saluda atentamente a V.E.,



HY/mep

de diciembre de mil novecientos noventa ing reception and the recently a of clustication 2 Wistos Y teniendo presente: The common 3 (11): 10 12 Que don Pedro Fernández Dittus, Capitán (O.A.) de ejercito; domiciliado en Avda. Américo Vespucio Torre San Luis, départamento 302, Bas Condes, recurre de protección contra el Sr. Contralor General de la República y solicita que se ordene dejar sin'efecto el'decreto Nº 93 de 1992, de Defensa Nacional, Subsecretaria de Guerra, cursar el ascenso al 'grado de mayor de ejercito del recurrente, en conformidad 10 con las normás constitucionales y legales que rigen la mate-11 ria, y adoptar las medidas conducentes al restablecimiento 12 y protección de su derecho, con costas. Fundando el recurso 13 expresa: 'que lo obrado por el Contralor importa un descono-14 cimiento de su derecho de ascenso, que atenta contra las " 15 garantias de los Nº 2 y 24 del artículo 19 de la Constitu-16 ción Política de la Répública; que el 24 de marzo de 1992 17 el Contralof tomó razón del citado decreto 93, que dispuso 18 el ascenso al grado de mayor de ciertos oficiales, a pesar! 19 de que en él se omitia el nombre del recurrente, incluyéndo-20 se el de un oficial de menor vantigüedad; que al reclamarse administrativamente contra el decreto 93, el Contralor, por 22 dictamen No 0184498, de 28 de julio de 1992, desestimo la 23 reclamación, y luego; igualmente; la reconsideración presentada el 26 de agosto de 1992 para que subsanara el acto arbi trario e ilegal de la toma de razón del decreto 93; que el recurrido, para fundar sus conclusiones, dito el artículo" 32 Nº 18, en relación con el artículo 94; de la Constitución 28 Politica; que según el primero, es atribución especial del Presidente de la República disponer los ascensos de los ofi-

iel 1382.

doningo Tronema

ciales de las Fuerzas Armadas en la forma que señala el artículo 94, que prescribe que los ascensos se efectuarán por decreto supremo conforme a la ley orgánica constitucional qorrespondiente, en este caso la ley 18.948, cuyo artículo 7º ordena que los ascensos se efectuarán por decreto supremo del Ministerio de Defensa Nacional a proposición del respectivo Comandante, en Jefe, y el artículo 29 prescribe que los ascensos se concederán siguiendo el orden de antiguedad; que sobre la base de una interpretación dadministrativa de las expresiones "proponer" y"disponer", -pero olvidando que el Primer Mandatario debe resolver el ascenso conforme la la ley 18.948 y que para su concesión deben considerarse los . requisitos y disposiciones de esa misma ley y del Estatuto. del Personal de las Fuerzas Armadas -, el recurrido ha soslayado el régimen de ascenso concedido por nuestra legislación y sostenido que al Presidente de la República correspon de la resolución definitiva, por entender la proposición de ascenso como una sugerencia que el Comandante en Jefe formula al Preșidente, pueș de otro modo la transformaría en la determinación definitiva; que este criterio del Contralor no se compadece con; la normativa constitucional y_{ij} legal, ya que entiende el mandato de la Carta Fundamental como si se refiriera sólo a la norma que establece la proposición de ascenso, siendo que él impone la observancia de todas las normas de rango orgánico constitucional que regulan los ascensos, entre éstas la del artículo 29 de la ley 18.948, que obliga a considerar, además, los requisitos, disposicio nes y excepciones que sobre ascenso fijan esa ley y el Estatuto del Personal de las Fuerzas Armadas; que la proposición 29 constituye simplemente una etapa más en el proceso de todo

10

11

12

13

14

15

16

17

18

19

20

21

22

23

24

25

26

27

28

13

15

16

20

25

26 27

28

29

r C es. lad; 10 1a, 5 . . ito. 30S-51aespor n de ormu 1 la lor 1, ya i ·se de las 948, osicio. 1 Esta osició

todo

ascenso y que, igual que la etapa posterior de disposición? del ascenso, obedece a un conjunto de normas que permiten la generación del ascenso y en definitiva lo determinan, de modo que es el legislador el que define o determina una promoción mediante esas normas, à las que debe dar estricto (5 cumplimiento el oficial que pretende ascender, y así, cumpli das las exigencias, al Comandante en Jefe no cabe sino pro-7 ponerlo y al Primer Mandatario disponerlo; que la Constitución de 1980 ideó un sistema que garantizara la apoliticidad de las Fuerzas Armadas y disminuyera el máximo la interven-10 ción de los órganos políticos generados por sufragio popular en'los ascensos; yosólo por razones de técnica legislativa : 12 la Comisión Redactora mantuvo el mecanismo del decreto supre-13 mo, debiendo el Presidente limitarse a Firmarlo, sobre la. " Dase'de una " proposición'vinculante " efectuada por la au-15 toridad militar, por lo que el Presidente carece de atribu-16 ciones para resolver a su^oarbitrio sobre la procedencia de " 17 un ascenso propuesto; que la intervención de la jefatura mi-18 litar que efectua la proposición sólo consiste en presentar: los antecedentes para la dictación del decreto, ya que la f 20 decisión sobre la procedencia del ascenso la adopta el legis 21 ladoria través de las normas que condicionan tanto la forma como la oportunidad del ascenso. 20.- Informando el recurso, el recurrido solicita su rechazo y; al efecto, expone: que, como cuestión previa, debe desestimarse el recurso por ser extemporáneo, ya que. su propósito básico es que se deje sin efecto el decreto 27 Nº 93, de 30 de enero de 1992, cuya toma de razón es de 24 " 28 de marzo; que sólo el 9 de junio se formuló reclamación ante 29 la Contraloría General, pidiendo se declarara el derecho`al

ascenso; que mediante dictamen Nº 18.498, de 28 de julio, se desestimó tal petición; que el 27 de agosto el recurrentesolicitó la reconsideración de ese dictamen, lo que se desestimó por oficio Nº 24.509, de 5 de octubre; que los oficios emitidos por la Contraloría no pueden ser útiles para abrir un `nuevo plazo para recurrir de protección; que el recurso es, además, ambiguo y vago, ya que alude al decreto. NΩ_U93 y a los dos dictámenes de la Contraloría emitidos posteriormente, sin que se precise el acto que¿se;estima agraviante ni la forma`en que el "actual recurrido podría haber causado una privación, perturbación o amenaza en el ejercicio de ciertos derechos; que en otro aspecto, se plantea una controversia basada, en ciertas interpretaciones del recurren te, relativas a las normas aplicables, para impugnar pronunciamientos de la Gontraloría, do que es un asunto por su na tunaleza de lato conocimiento y ajeno, a la finalidad propia del recurso, que es la de restablecer la vigencia del derecho frente a una situación anormal y evidente que atenta contra alguna de las garantías constitucionales, pero en ningun caso tal finalidad es obtener la declaración o constitución de derechos; que la Contraloría, al emitir sus ofi cios citados, no ha hecho otra cosa que ejercer las atribuciones que le otorga su ley orgánica constitucional, Nº10.336 en lo que atañe a los derechos que correspondenca los funcio narios públicos; que finalmente, frentegal Comandante en Jefe, los oficiales no tienen un derecho al ascenso, sino tan sólo una mera expectativa; el Comandante sólo puede formular una "propuesta" sobre el ascenso y corresponde al Presidente de la República resolver sobre el particular, y lo contrario sería absolutamente inconciliable con las facultades que

18

_0

21

10 -11 -

18 q 17 t 18 t 1. t

15

21 qu 22 re 23 du 24

se - su

25

26

27 | ha)

30 €

29

3-

a.

1 1

336

cio

Je-

an

lar

nte

constitucionalmente competen al Jefe de Estado.

υρικίβω.- Que las partes hannacompañados diversos documentos e ninguno objetado -, entre otros todos los corresos pondientes a las solicitudes y actos administrativos citado: en los primeros dos considerandos; 49.- Quenno aparece suficientemente claro en el recurso cuál es el acto impugnado, pero es evidente que sólo podrían motivar un recurso de protección contra el Contraloroda toma de razón del decreto Nº 93 prefectuada el 24 de marzonde 1992, o el rechazo de la reclamación contra aquélia que tuvo lugar por dictamen Nº 18.498, de 28 de julio, de modo que el actual recurso, deducido el 21ode octubre, es-12 a todas luces extemporáneo. Para determinar la extemporanei 13 dad, no puede tomarse en cuenta el oficio Nº 24.509 de la 14 Contraloría, de 5 de octubre, pues se limitó a reiterar el 15 dictamen Nº 18.498; una conclusión contraria significaría que un recurrente puede alargar a su capricho el plazo fa-: 17 tal fijado por la Excma. Corte Suprema, mediante el expedier 18 te de efectuar nuevas presentaciones sobre asuntos ya resuel 19 tos. 20 50.- Que, a mayor abundamiento, debe establecerse 21 que la Contraloría, al tomar razón del decreto Nº 93 y ala 22 rechazar la reclamación administrativa que por ello se de-23 dujo, lo hizo actuando como elvorganismo que corresponde según nuestra legislación y obrando dentro de la esfera de 25 sus facultades legales, de modo que no`se ve cómo podrían 26 haber un acto`ilegal o arbitrario, lo que tambiénues razónn 27 suficiente para rechazar el recurso. 28 60.- Que, finalmente, entrando al fondo del asunto, 29 es necesario señalar que "El gobierno y la administración.

del Estado correspondemañ Presidente de la República, quien es''êl Jefe del Estado. Su autoridad se extiende-a todo cuanto tiene por objeto la conservación del orden público en el interior y la seguridad externa deula República, de acuerdo con la Constitución y las leyes" (artículo 24 de la Carta Fundamental). Las Fuerzas Armadas dependen del-Ministerio de Defensa Nacional (artículo 90 de la misma Cartà), o sea, del Presidente de la República, quien, según el artículo 32 Nº 18 del mismo cuerpo, tiene como unà de sus atribuciones les peciales la de disponer los ascensos de los oficiales en la forma que señala el artículo 94. Este preceptovprescribe que los ascensos se efectuarán por decreto supremo, en conformidad'a la ley organica constitucional correspondiente, la que determinará las normas básicas respectivas.Y esa ley orgánica, Nº 18.948; expresa en el inciso 1º de su articulo 7º que los ascensos se concederán por decreto supremo del Ministerio de Defensa Nacional, a proposición del respectivo jefe institucional, y en el inciso 1º del artícu lo 29º que los ascensos se concederán siguiendo el orden de antigüedad. 65 79.- Que de las normas anteriores"se-desprende que al Comandante en Jefe corresponde "proponer" los ascensos, pero sólo el Presidente de la República puede "disponer al respecto, es decir, resolver sobre los ascensos. (, .) 8º.- Que la disposición lègal acerca de que lòs ascensos se concederán por orden de antiguedad no puede significar que el Presidente de la República esté obligado a aceptar todos los ascensos, puesto que ello iría contra las normas fundamentales de los artículos 24 y,32 Nº18 de la Constitución, que confieren al Presidente la calidad de Jefe

17

18

19

20

23

24

25

26

27

28

29

2

5

6 7 8

2

e

to de

19 7

18

21 má

19: el

25 de

27

Mon 29

٥L

del Estado, superior de las Fuerzas Armadas, que dependen de él, y la atribución especial de disponer de los ascensos y transformaría la "proposición" del Comandante en Jefe en "disposición" definitiva, lo que iría contra toda lógica y contra la esencia misma de la organización constitucional sobre las Fuerzas Armadas. Debe, pues, entenderse el artículo 29 inciso 1^{Ω} de la ley N^{Ω} 18.948 en el sentido de que el Presidente de la República, respecto de los ascensos que apruebe o "disponga", no puede apartarse del orden de antiguedad. Esto no significa que los ascensos queden entregados a la total discrecionalidad del Jefe del Estado, ya que, por ejemplo, no puede disponer ascensos no propuestos. 12 90.- Que fluye de todo lo expuesto que el presente recurso de protección no puede ser acogido, tanto por ser extemporáneo, como por no existir acto arbitrario ni ilegal 15 en las actuaciones del Contralor General de la República al 16 tomar razón del decreto supremo № 93 de 1992 del Ministerio de Defensa Nacional ni al denegar la reconsideración interpuesta posteriormente. Por estas consideraciones y con el mérito del artículo 20 de la Constitución Política de la República y demás disposiciones constitucionales y legales citado y del auto acordado de la Excma. Corte Suprema de 29 de marzo de 23 1977, se niega lugar al recurso de protección deducido por el señor Pedro Fernández Dittus contra el Contralor General de la República. Registrese y oportunamente archivese. Redactada por el abogado integrante Sr. Arturo Montes Rodriguez. Cunque Vaillas Nº 2909-92.-

Y 1 :u·

le

13

14

17

18

19

20

21

22

24

25

26

27

28

29

n--ner

ig. as

Jefe

The state of the s
2 Company of the property of the control of the con
3
4 - 1 - 2 - 2 - 2 - 2 - 2 - 2 - 2 - 2 - 2
5 condition to City to Control of the Control of th
1 Melle
-:3: " " " " " " " " " " " " " " " " " "
Situro huntul
2
de la companya della companya della companya de la companya della
The state of the s
ta ceedus "
-80 10 07:10 1. T. 103:21:10 103:2011:11:10 1. 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1
En Santiago a Scelle 1 715 diciembere 3200
do mil novociático no onta o o o o motifique por
ac c al- estado de de de preo de nte de la comprese
A STATE OF THE STA
٠٠٠ ١١ ٠٠ ١٢٠٠



ARCHIVO

Señor Guillermo Piedrabuena R. Presidente Consejo de Defensa del Estado **Presente**

De mi consideración:

Por especial encargo de S.E. el Presidente de la República tengo el agrado de acusar recibo de su oficio N^Q 010551, de fecha 14 de diciembre, en el que informa el contenido de la setencia de primera instancia del Recurso de Protección, interpuesto por don Pedro Fernández Ditus, contra el Contralor General de la República.

S.E. me ha solicitado agradecer muy especialmente el envío de tan importante intormación.

Sin otro particular, lo saluda atentamente,

CARLOS BASCUNAN EDWARDS
Jefe de Gabinete

Santiago, Diciembre 28 de 1992

CBE/psa.